

# **Las corridas de toros como manifestación del derecho humano a la cultura, un análisis constitucional y convencional.**

Por: Raúl Pérez Johnston<sup>1</sup> y Jimena Fuentes Martínez<sup>2</sup>

**SUMARIO: I.- Introducción; II.- Derecho a la Cultura; III.- Proporcionalidad y límites razonables al derecho a la cultura; IV.- Elementos culturales de las corridas de toros; V. Tauromaquia: Arte y Cultura; VI.- El Patrimonio Cultural Inmaterial en el régimen convencional; VII.- La Tauromaquia en México como patrimonio cultural inmaterial; VIII.- Reflexiones en el derecho comparado sobre limitaciones constitucionales a la tauromaquia como manifestación cultural; IX.- Conclusión.**

## **I.- Introducción.**

En una época de cuestionamientos sobre la naturaleza y la extensión de los derechos humanos, hemos cuestionado muchas prácticas, roles, conductas y hasta tradiciones. Una de las actividades que no ha estado exenta de juicio, lo ha sido la tauromaquia, y principalmente, uno de sus espectáculos taurinos más populares, las corridas de toros. El tema ha generado una gran polarización entre quienes propugnan por una vida libre de violencia y por los derechos y dignidad de los animales, hasta quienes defienden su culturalidad y su tradición.

En épocas de los griegos, godos y tartesios nace la tradición de la fiesta de los toros, en donde el guerrero requería de gran valentía, destreza y fuerza para sobrevivir. A través de los siglos, la realización de espectáculos involucrando reses fue evolucionando y se fue focalizando a ciertas regiones de Europa.

La lidia de reses bravas, con tintes parecidos a los de las corridas de toros, data del siglo XI, y a través de los años ha formado parte de la cultura y tradiciones de distintos países, en los que se encuentran principalmente España, Francia, Portugal, Colombia, Perú, Ecuador y México.

El toreo ha sido clasificado a lo largo de los años como arte, deporte y también un espectáculo, lo cual hace ver que ha formado parte esencial de las raíces de diversas culturas. Recientemente en cambio, de arte se ha pasado a calificar como barbarie, como un espectáculo violento e indeseable que apologiza la violencia del ser humano y el maltrato a los animales.

---

<sup>1</sup> Abogado postulante en materias de derechos humanos, constitucional y administrativa, socio del despacho Pérez Johnston Abogados, S.C., profesor de la Escuela Libre de Derecho e Investigador Honorario del Centro de Investigación Jurídica e Informática Manuel Herrera y Lasso de la Escuela Libre de Derecho. Lectores con comentarios pueden dirigirse al autor por correo electrónico a [raul.perez@perezjohnston.com.mx](mailto:raul.perez@perezjohnston.com.mx) o por twitter a [@rperezjohnston](https://twitter.com/rperezjohnston).

<sup>2</sup> Abogada postulante en materias constitucional y derechos humanos. Egresada de la Escuela Libre de Derecho, abogada del despacho Pérez Johnston Abogados, S.C.

Sin embargo, pareciera que esta problemática, en un sistema de derechos humanos tutelado tanto constitucional como internacionalmente, universal, indivisible, interdependiente y progresivo, en un panorama en el que no hay derechos absolutos, no es tan fácilmente polarizable.

Por tal motivo, a efecto de tratar de contribuir de manera objetiva a una discusión que se ha vuelto encarnizada en distintos países del orbe, procuraremos por medio del presente trabajo entender qué es el derecho a la cultura, sus posibles manifestaciones y límites a la luz de la proporcionalidad, para después determinar si las corridas de toros poseen elementos culturales propios que permitan constitucionalmente aseverar que la tauromaquia es arte y cultura. En este tenor de ideas, buscaremos también entender qué se entiende por patrimonio cultural inmaterial para efectos de nuestro régimen constitucional y convencional y analizar si la tauromaquia en México entra dentro de esos parámetros. Concluido lo anterior, ello nos permitirá hacer un análisis de cómo se ha considerado en otras latitudes esta problemática relacionada con los toros, y sobre todo, qué límites se han resuelto en relación con la lidia de reses, para poder concluir con un posible pronóstico constitucional y convencional respecto de la problemática que la fiesta de los toros ha levantado recientemente en México.

## **II.- Derecho a la Cultura.**

El derecho a la cultura es un derecho de nueva generación en nuestro constitucionalismo, aunque su reconocimiento en tratados internacionales tiene más historia. Así, el derecho a la cultura empezó a recibir un tratamiento independiente del derecho a la educación –conforme a lo establecido en el artículo 3° constitucional- a partir del año 2007 en que se presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al artículo 4° constitucional con el objeto de buscar incluir el reconocimiento de dicho derecho de manera autónoma. Al respecto, de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que nos interesa, presentada el 16 de octubre de 2007 por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se desprende:

“ ...

La cultura nacional es el conjunto de rasgos, manifestaciones, expresiones y creaciones de la comunidad nacional que les da origen y que permite el desarrollo integral del ser humano otorgándole la capacidad de reflexionar, decidir e incidir en sus proyectos de vida.

México se caracteriza por una gran diversidad cultural, la cual le da en el mundo el lugar de una nación con un patrimonio, expresiones y potencial cultural verdaderamente extraordinarios. La diversidad cultural se manifiesta en todos los ámbitos de la vida social y debe ser incluida en los principios esenciales de una política cultural de Estado, ajena por completo a la homogeneización y al dogma de una corriente única de pensamiento.

... ”

Son necesarias reformas de las leyes secundarias del sector; pero si no se concreta la reforma constitucional, difícilmente se contará con el sustento de dichas reformas, y los principios que reflejen y contengan las políticas culturales. Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción V del artículo 3o., establece la obligación del Estado mexicano de alentar el fortalecimiento y la difusión de nuestra cultura. "Pese a que esta disposición jurídica es un adelanto importante, carece de una trascendental característica, no genera un verdadero derecho vinculante. La cultura, en concreto los bienes y servicios culturales, ya no puede verse exclusivamente desde la óptica de una obligación del Estado sino, también, desde la perspectiva de un derecho subjetivo de los ciudadanos".

En decir, no basta que se encuentre establecida exclusivamente la obligación del Estado en materia de difusión cultural, ya que no garantiza que los ciudadanos accedan a los bienes y servicios culturales y disfruten de ellos. Para garantizar el derecho al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales de todos los ciudadanos es necesario establecerlo de manera expresa en la Constitución, de forma tal que esté solidamente fundamentado desde el punto de vista de los derechos fundamentales.

...

Del texto transcrito de la iniciativa anteriormente señalada, se desprende claramente que la intención del órgano revisor de la Constitución que aprobó la iniciativa anterior<sup>3</sup>, fue la de reconocer el derecho de acceso y disfrute de la Cultura, no solamente en la dimensión de una norma programática que debería ser cumplida por el Estado, sino también, como un derecho fundamental de cada ser humano a poder manifestarse, expresarse, y crear rasgos propios de su identidad relacionado íntimamente con el derecho al desarrollo integral y al libre proyecto de vida de cada ser humano<sup>4</sup>. Derivado del texto constitucional de

---

<sup>3</sup> La reforma constitucional propuesta fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, quedando en su parte conducente el texto del artículo 4° constitucional como sigue: "Artículo 4°.- ... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."

<sup>4</sup> Sobre este punto, internacionalmente se ha considerado que el derecho de acceso a la cultura es fundamentalmente un derecho de libertad, tal como lo atestigua la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas:

"6. El derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad. Para realizarlo, es necesario que el Estado parte se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), por una parte, y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos), por la otra."

Observación General N°21, titulada el *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, párrafo 6.

nuestro artículo 4°, vale la pena destacar las siguientes interpretaciones jurisprudenciales sobre su contenido:

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA.** *El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.*<sup>5</sup>

**DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO.** *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 3o., 7o., 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional, adoptados por el Estado Mexicano, y conforme al artículo 4o. constitucional, deriva que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales; de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Tesis1a. CCVII/2012. Tomo 1, Septiembre de 2012. Pág. 502. No. Registro: 2001625 en el IUS 2014. Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Tesis: 1a. CCVI/2012. Tomo 1, Septiembre 2012. Pág. 500. No. Registro: 2001622 en el IUS 2014. Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

De lo anteriormente citado se desprende que todas las personas que se encuentren en territorio mexicano tienen el derecho de poder realizar manifestaciones culturales y que el Estado debe garantizar dicho derecho. En este sentido, el particular tiene el derecho, conforme a la Constitución y tratados citados, de difundir su obra cultural o la de terceros y de que el Estado garantice que pueda gozar de la libertad indispensable para poder potencializar su actividad creadora, sin injerencias o limitaciones desproporcionadas a su derecho.

Adicionalmente, el artículo 2° constitucional, aún y cuando esté directamente orientado hacia la protección de los derechos de los indígenas como minoría étnica, introduce a ideario constitucional la noción de la identidad cultural, señalando que México es pluricultural. Es decir, que está compuesto de diversas culturas, las indígenas y otras que conforman las características que definen a la nación mexicana:

*Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.  
La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

Por su parte, en el Sistema Universal de derechos humanos, debido a que la humanidad se divide en cientos de grupos socio-culturales, sin uniformidad ni jerarquía, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la UNESCO y los diversos tratados que consagran el derecho a la cultura y diversidad cultural, ha adoptado una visión diferenciadora y protectora de todas las identidades y manifestaciones culturales de todo el planeta.

Los textos jurídicos o los escritos metajurídicos proporcionan poca definición sobre el derecho a la cultura. De ahí que la expresión no se utiliza con frecuencia explícitamente. La mayoría de las veces se usa con ocasión de intentar de determinar su contenido, de por sí problemático, respecto de la categoría de derechos culturales. Debido a lo anterior y como primer paso en éste análisis, vale la pena complementar lo señalado con motivo de la reforma constitucional al artículo 4°, con la definición que da el Preámbulo de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de *cultura*:

*“Reafirmando que la cultura debe ser considerada el **conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias**”*

En las vísperas de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, celebrada del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, en la Ciudad de México, la delegación de nuestro país presentó una declaración en la cual, además de puntualizar y reafirmar la definición de cultura previamente transcrita, agregó que

la cultura influye de una manera muy profunda en el ser humano, ya que es gracias a ella que existe la identidad cultural, la cual está conformada por el conjunto de valores traducidos en tradiciones y formas de expresión de cada pueblo posee, y es en función de ésta que los pueblos establecen su manera de “estar” en el mundo. Señalaron además que la cultura no solamente nos identifica, sino que nos hace humanos:

*“...la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.”*

Es justamente en función de lo anterior, es decir, de la identidad cultural, que la comunidad internacional ha reconocido que cada cultura tiene una dignidad y es obligación y derecho de cada pueblo desarrollarla y protegerla. Lo anterior fue reconocido en el artículo 1° de la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO:

#### *ARTÍCULO I*

- 1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.*
- 2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.*
- 3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.*

Asimismo y en atención a la gran importancia que tiene la cultura como elemento fundamental en el pleno desarrollo intelectual, moral, sentimental, así como elemento definidor de la personalidad de cada uno de los individuos pertenecientes a dichas sociedades o grupos sociales, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagró el derecho de acceso a la cultura en su artículo 27 de la siguiente manera:

#### *Artículo 27*

- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

De manera paralela, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra dicho derecho en su artículo 15 lo siguiente:

#### *Artículo 15*

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

**a) Participar en la vida cultural;**

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Resulta fundamental hacer la aclaración que tanto la Declaración Universal como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, llevan a cabo un acercamiento a la cultura desde un punto de vista mucho más individualista, ya que no consideran la diversidad de culturas o las diferentes manifestaciones culturales que existen en el planeta, más bien, protegen de manera individual y exclusiva el derecho que tiene cada individuo para participar en la vida cultural y gozar de sus beneficios.

Adicionalmente, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural hace diversas aclaraciones importantes en el ámbito del derecho a la cultura, específicamente respecto de la diversidad cultural:

*Artículo 1 – La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad*

*La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.*

De acuerdo a lo descrito hasta el momento y según los diversos instrumentos internacionales citados, el derecho a la cultura visto desde la óptica de poder participar o tomar parte en la vida cultural y a que se respete la identidad cultural y la diversidad cultural del individuo y del grupo de personas con el que vive, debe verse necesariamente desde tres diferentes puntos de vista, es decir, está conformado por tres “subderechos”<sup>7</sup>:

- i) El derecho a la participación en la vida cultural<sup>8</sup>;
- ii) El derecho de acceso a la cultura<sup>9</sup>; y
- iii) El derecho a contribuir en la vida cultural<sup>10</sup>

Como se puede observar, las tres formulaciones jurídicas del derecho a la cultura tienen una misma importancia, ya que en caso de faltar una, el derecho a la cultura lato sensu, no abarcaría todas las posibilidades humanas del mismo. Para mejor explicar lo anterior vale la pena llevar a cabo la siguiente reflexión: El derecho a la cultura abarca todas las dimensiones del ser humano, la individual, la colectiva y en concordancia con el derecho de igualdad y no discriminación, asegura el acceso a la posibilidad de realizar y explotar las dos anteriores<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Así lo ha determinado incluso el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas a través de su Observación General N°21, titulada el *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en su párrafo 15 que a la letra establece: “15. El derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural tiene, entre otros, tres componentes principales relacionados entre sí: a) la participación en la vida cultural; b) el acceso a la vida cultural, y c) la contribución a la vida cultural. ...”

<sup>8</sup> El Comité en mención, ha definido dicho concepto de la siguiente manera:

“15. ... a) La *participación en la vida cultural* comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas. ...” *Idem*, §15.

<sup>9</sup> De igual forma, el Comité ha definido el derecho a la identidad cultural de la forma que sigue:

“15. ... b) El *acceso a la vida cultural* comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.” *Ibidem*, §15.

<sup>10</sup> Finalmente, el comité expone sobre este concepto:

“15. ... c) La *contribución a la vida cultural* se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.” *Ibidem*, §15.

<sup>11</sup> Sobre este punto, el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales ha establecido en la Observación General en cita:



Una vez determinado el contenido del derecho a la cultura, solamente resta decir que es un derecho humano, desde un punto de vista axiológico, debido a que es inherente al hombre en tanto que es hombre. Es decir, el derecho a la cultura, o derechos culturales, gozan de todas las características propias de un derecho humano, tal como lo señala el artículo 5° de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural:

*Artículo 5 – Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural*

***Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.***

El derecho a la cultura, o cualquiera de sus componentes, han sido consagrados no solamente en el Sistema Universal, sino también en el Sistema Interamericano, tal como es el caso del artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)<sup>12</sup>, y en el

---

“21. El párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto prohíben cualquier clase de discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, en el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

22. En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales.

23. El Comité subraya que la eliminación de toda forma de discriminación para garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida cultural puede, a menudo, lograrse con escasos recursos<sup>11</sup>, mediante la adopción, enmienda o derogación de legislación, o a través de medidas de difusión e información. En particular, el reconocimiento por los Estados de que existen en sus territorios diversas identidades culturales de individuos y comunidades constituye un primer paso importante hacia la eliminación de la discriminación, sea directa o indirecta. El Comité remite a los Estados partes a su Observación general N° 3 (1990), párrafo 12, sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes, la cual establece que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, se puede y se debe proteger a los individuos y los grupos más desfavorecidos y marginados aprobando programas con fines concretos y relativo bajo costo.”

<sup>12</sup> **Artículo 14**

Sistema Europeo, el artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea <sup>13</sup>.

Habiendo determinado la existencia del derecho a la cultura, su contenido, sus tres dimensiones y ubicación, resulta pertinente hacer un análisis que justifique que la tauromaquia es sin duda una manifestación artística y cultural, la cual entra dentro del ámbito de protección del derecho a la cultural, tanto como elemento de identidad cultural, al amparo de la diversidad cultural, ante lo cual el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar su realización para asegurar el acceso al mismo por parte de todas las personas que deseen hacerlo.

### **III.- Proporcionalidad y límites razonables al derecho a la cultura.**

Como todo derecho fundamental, el derecho a la cultura, y sus componentes, son sujetos del juicio de ponderación en casos en los que colisiones con otro derecho, siempre de acuerdo al principio de proporcionalidad y a los límites razonables.

Es necesario hacer notar que los derechos culturales, no obstante su gran importancia para el desarrollo integral de los seres humanos, pueden limitarse. Sin embargo, dichas limitaciones son muy específicas y *números clausus*, es decir, pueden llevarse a cabo solamente de acuerdo a los mandamientos expresos que se encuentran contenidos en los mismos tratados internacionales que los consagran o, en nuestro caso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para empezar a abordar el tema, resulta necesario observar cuales han sido las pautas convencionales establecidas respecto de la limitación al derecho a la cultura. Vale la pena citar el artículo 2.1 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial que a la letra señala lo siguiente:

---

#### **Derecho a los Beneficios de la Cultura**

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
  - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
  - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
  - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

#### <sup>13</sup> **Artículo 22**

##### **Diversidad cultural, religiosa y lingüística**

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

*“...A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que **sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.**”*

La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural señala en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

*Artículo 4 – Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural*

*La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella **supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales**, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. **Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.***

*Artículo 5 – Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural*

*Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; **toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.***

Por su parte, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, establece a la letra lo siguiente:

*Artículo 2 - Principios rectores*

*1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales*

*Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales.*

***Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y***

***garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.***

De los tres preceptos citados, se puede deducir que los derechos culturales están interrelacionados en un sistema indivisible e interdependiente que requiere de un análisis de ponderación y de razonabilidad en los casos de colisión con otros derechos, pero sobre todo en función de justificar las limitaciones a que estén sujetos los mismos. En este sentido, vale la pena atender al contenido de la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual establece:

17. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está estrechamente vinculado al disfrute de otros derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, los Estados partes están obligados a cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 1 a) del artículo 15, así como las estipuladas en las demás disposiciones del Pacto y los instrumentos internacionales, a fin de promover y proteger toda la variedad de derechos humanos que garantiza el derecho internacional.

18. El Comité desea recordar que, si bien es preciso tener en cuenta las particularidades nacionales y regionales y los diversos entornos históricos, culturales y religiosos, los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos o culturales, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por lo tanto, nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.

19. En algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos. Esas limitaciones deben perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza de ese derecho y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto. En consecuencia, las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse. El Comité desea también insistir en la necesidad de tener en cuenta las normas internacionales de derechos humanos que existen con respecto a las limitaciones que pueden o no imponerse legítimamente respecto de los derechos inseparablemente vinculados con el derecho de participar en la vida cultural, como el derecho a la intimidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica y a la libertad de asociación.

20. El párrafo 1 a) del artículo 15 no puede interpretarse en el sentido de que un Estado, grupo o individuo tenga derecho a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

De la anterior referencia, queda claro que el derecho a la cultura, es un derecho que debe considerarse como parte de un sistema indivisible e interdependiente, y que por tal motivo, es motivo de limitaciones, esto es, no es absoluto, aunque las limitaciones que se impongan al mismo deben ser razonables y cumplir con los requisitos de un test de proporcionalidad.

Así pues, tanto el patrimonio cultural inmaterial, la diversidad, el acceso a la cultura, así como todos los demás derechos, deben de ser “*compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible*”. Por tanto, como cualquier derecho fundamental, en caso de colisión con otro derecho, el operador jurídico debe realizar un cuidadoso juicio de ponderación para establecer hasta qué punto se debe proteger un derecho humano y dejar de proteger el otro, siempre en atención al principio *pro persona* y a todos los principios de interpretación establecidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

#### **IV.- Elementos Culturales de las Corridas de Toros.**

Aunque la naturaleza jurídica de la corrida de toros en México, es de ser un espectáculo público, la fiesta de los toros cuenta con una infinidad de elementos en su ejecución, que hace que se considere que en sí el espectáculo taurino es un arte complicado e intrincado que implica muchos y diversos elementos, materiales e inmateriales, haciendo una verdadera manifestación de arte de las culturas que la practican.

A continuación procederemos a relatar el curso de una corrida, incluyendo todos los elementos que por lo general que la componen, y algunos específicamente en México:

La corrida se divide en tres actos: el primero, llamado la suerte de las varas; el segundo, el tercio de banderillas; y el tercero, la faena o suerte de matar.

La atención del público se centra en la gracia y destreza del matador, tanto en la colocación del toro en suerte para el picador como en la ejecución de los lances y adornos, siendo el matador el protagonista de la corrida.

La corrida inicia con el llamado paseíllo, en el cual entran a la plaza los alguacilillos, los toreros, sus cuadrillas que incluyen a los banderilleros, los puntilleros, los picadores, los mozos de caballos, los monosabios y los areneros seguidos de las mulas y mulilleros, todos en el orden mencionado. Todos estos personajes le dan la vuelta al ruedo y salen cada uno guareciéndose en su respectivo burladero. Acto seguido, el juez de plaza da la señal para que entre el primer toro; suena el clarín, redoblan los tambores y comienza la corrida. Sale al ruedo un monosabio con una pizarra que normalmente se encuentra enmarcada por los colores de la divisa de la ganadería de que se trata, con los siguientes datos: i) ganadería, ii) nombre del toro, iii) edad y peso. El torilero verifica que no haya gente en el ruedo, abre y descorre el cerrojo de la puerta del toril y suelta al toro al ruedo para el inicio del primer tercio. El matador observa cuidadosamente el comportamiento del toro mientras recorre el ruedo y es colocado por su cuadrilla de peones. Una vez satisfecho, el matador sale al ruedo y se prepara para dominar al toro. Al principio, emplea lances amplios marcando la suerte con el brazo más próximo al toro para atraer y retener su atención hasta tener al toro

controlado. En esta fase, antes de la entrada de la caballería, el matador puede ejecutar varios lances para lucirse ante el público. Si se ejecuta el lance de izquierda a derecha, el matador sostiene el capote a media altura con ambas manos, con su mano izquierda extendida. Según avanza hacia el toro, se detiene y da un toque con el engaño, incitando al toro a embestir. Cuando el toro embiste, el matador espera hasta que el animal esté a unos tres metros de él y luego adelanta el engaño, apartándolo de su cuerpo con la mano derecha, al mismo tiempo que deja caer la mano izquierda al nivel del muslo, dando la impresión al toro de que está intentando escapar y así lograr desviar la línea de ataque. Una vez que el toro mete la cabeza en el capote, el hombre mueve el engaño suavemente, manteniéndolo justo delante de los pitones, trayendo la mano derecha hacia dentro en forma de arco según pasa el toro, y siguiendo con la izquierda para retener la atención del animal en los lances posteriores.

El primer acto de varas llega a su fin cuando el juez de plaza da la entrada a los picadores a caballo al ruedo. Así, el matador de más antigüedad coloca el primer toro en suerte con el capote, ejecutando una serie de lances de adorno. El picador lleva bajo su brazo derecho la vara, para picar al toro con la puya arriba del morrillo, para reducir la velocidad de la embestida del toro, lo suficiente como para permitir al torero ejecutar la suerte de las banderillas. Al final de este acto, el juez de plaza y sus asesores, quienes normalmente son toreros retirados, toman en cuenta todas las características para determinar la duración de la suerte. Cuando llega a su fin, ordenando el cambio por el pañuelo blanco del juez de plaza, los picadores se retiran y así termina la suerte de las varas, para dar comienzo al segundo acto: el tercio de las banderillas.

La última razón de la suerte de varas es la de dar al toro la confianza de que la plaza no está llena de hombres huyendo y desapareciendo tras los engaños, sino que hay algo más tangible contra lo cual puede dar salida a sus instintos producidos por el miedo.

El siguiente acto es el segundo, mejor conocido como el tercio de las banderillas. Su propósito es avivar al toro, renovar su agresividad y reponer su confianza. La suerte la ejecutan los tres peones, a no ser que el matador elija colocar las banderillas. Dos peones colocan las banderillas y el tercero está con el capote. Mientras tanto el matador observa, el banderillero más antiguo coloca el primer y tercer par de banderillas, mientras que el segundo par lo coloca el "tercero". El orden se invierte con el segundo toro del lote del matador y banderillea el peón que situaba el toro. Así se llega al tercer y último acto para completar el espectáculo.

El siguiente acto es el llamado la suerte de matar. En el transcurso de los tercios anteriores el matador se ha dado cuenta de las características del toro y con base en ello inicia el lance que espera se convierta en faena, alcanzando así el triunfo. La muleta se convierte en este momento en el instrumento que permitirá proyectar al público el arte y el sentimiento que el torero lleva dentro, logrando con ello una comunicación y entendimiento plenos. El tercio de muleta se inicia con

doblones de castigo o con pase por alto, dependiendo de la fuerza del toro. El pase clásico de muleta es el natural, realizado con la muleta en la mano izquierda y el estoque en la derecha, la misma suerte, instrumentada con las varas invertidas se llama derechazo. La continuidad de cuatro o más de este tipo dan como resultado una serie que generalmente es rematada con un Pase de pecho. A estas alturas el toro ha decaído físicamente, momento que es aprovechado por el matador para realizar lances y mostrar el dominio que ha ejercido sobre él.

Acto seguido ocurre el momento crucial de la lidia. El éxito de la faena depende de la ejecución de la suerte suprema. Las orejas se ganan con la muleta y se cortan con la espada. En la suerte suprema, seguido termina la vida del toro, aunque también existe la posibilidad del indulto, según el reconocimiento que le acuerde el Juez de Plaza al astado. En caso de no concederse el indulto, la suerte de matar se ejecuta con base en una técnica y procedimientos preestablecidos, que buscan evitar la tortura y sufrimiento excesivo del toro. Así pues, la suerte de matar está regulada, de tal suerte que no sea un acto cruel y bárbaro, sino uno a la altura de la tradición cultural que preserva, tal como cuando sucede con el sacrificio ritual de animales por motivos religiosos.<sup>14</sup>

Además de lo anterior, debemos considerar que salvo el corte de orejas y excepcionalmente del rabo del toro, cualquier otro tipo de mutilación taurina está prohibida.

Por su parte, la eficacia e integridad de la estocada se tienen en cuenta a la hora de conceder los premios. El juez de plaza con un pañuelo blanco en su mano muestra que la actuación del torero ha sido buena, otorgándole así una oreja; un segundo pañuelo indica la concesión de la segunda oreja como reconocimiento de la propia evaluación del juez de plaza sobre la actuación del matador, tomando en consideración la petición pública, la condición del toro, la dirección de la lidia en los tres tercios, la labor con el capote y la muleta y con la espada. El alguacil de más antigüedad se encarga de recoger los apéndices del toro muerto y entregárselos al matador, con un abrazo, mientras se arrastra al animal. Si el matador ha recibido una o dos orejas, las alza ante el público, dando una vuelta triunfal por el ruedo, mientras que el público aplaude su actuación y valentía con flores, sombreros y demás prendas en señal de reconocimiento.

Como vemos, **la fiesta de los toros es una tradición con reglas muy específicas y un lenguaje estricto para esta disciplina, que ha brindado a los diferentes países que celebran esta fiesta un arraigamiento especial de los elementos de ésta en sus culturas e identidades nacionales, no solamente**

---

<sup>14</sup> En este sentido, vale la pena considerar que el Tribunal Constitucional Alemán, al resolver la Sentencia de la Primera Sala, del 15 de mayo, 2002 - 1 BvR 1783/99-, ha considerado que la Ley para Protección de los Animales contra su Maltrato no puede tener aplicación alguna cuando se trate del sacrificio de reses por razones rituales o religiosas. En el caso en cuestión, se partió de la base que un carnicero musulmán podía matar reses conforme al procedimiento *halal* sin que pudiese ser sancionado por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley para una muerte digna y sin dolor innecesario de las reses.

**en el lenguaje, sino en sus expresiones y producciones culturales, tales como la pintura, la música, la escultura, la literatura, poesía, arquitectura,** etc. Situación que trasciende de manera importante también, cualquier alegación sobre maltrato animal, ya que el elemento cultural y tradicional prevalece en cualquier análisis de ponderación, tal como ya lo hemos visto con anterioridad respecto de la permisibilidad de sacrificios rituales de reses.

El derecho a la cultura es un derecho humano, y la fiesta de toros, sin lugar a dudas, es una actividad que integra la identidad cultural de los pueblos practicantes, por lo tanto dicha fiesta se sitúa bajo el amparo y protección de dicha clasificación.

Su desenvolvimiento histórico no ha hecho otra cosa más que reafirmar el arraigamiento de la fiesta brava en la cultura de los países practicantes debido a las recurrentes prohibiciones de la misma, y la necesidad de las autoridades de reconocer de vuelta una realidad social que prevalece, y no solamente reconocerla, sino regularla, garantizándole así a las sociedades el pleno disfrute del derecho humano de acceso a la cultura, el derecho humano de los pueblos practicantes de mantener su identidad cultural y finalmente garantizar y proteger la diversidad cultural.<sup>15</sup>

Resulta fundamental señalar que la fiesta brava no tiene como fundamento la muerte de un animal a sangre fría, existe un simbolismo que envuelve a la tauromaquia y que justifica su práctica. La corrida de toros proviene de la evolución del culto al animal tótem, cultos donde el animal es la sustitución natural del padre, que da pie a la creación de un vínculo hombre-bestia, donde el sacrificio pasa a ser el centro de todo. De todos los cultos que surgen a partir de estas relaciones, el taúrico es el único que sobrevive en esencia en la actualidad. El toro representa en la conciencia la energía fecundadora y la energía primitiva; el hombre debe manipular dicha fuerza con inteligencia, demostrar que la puede conducir usando la razón, pues es ésta última elemento esencial de la naturaleza humana. Así pues, la lucha del hombre contra la bestia se convierte en una demostración de cómo la razón debe sublimar al instinto. La muerte del animal es la muerte de la animalidad que hay en el hombre. La corrida de toros termina siendo entonces, la representación pública y solemne de la victoria de la virtud humana sobre el instinto animal.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> La intermitencia referida ha sido experimentada desde los días de los garrochistas en Roma hasta nuestros tiempos. Al respecto del desarrollo histórico de las prohibiciones y reinstauraciones de la fiesta de toros, véase: Lizardi Tort, Cecilia. "La Fiesta de Toros como Patrimonio Cultural de los mexicanos a la luz del Derecho Fundamental de Acceso a la Cultura". Tesis profesional para obtener el título de abogado por la Escuela Libre de Derecho. 2010. México. Capítulo I, pp 11-79.

<sup>16</sup> Por lo tanto, podemos ver, que en el orden simbólico, la corrida de toros no es el simple enfrentamiento del hombre frente al toro, sino que "*el hombre, en traje de luces, oficia como un sacerdote que se va a enfrentar contra la más temible fiera de la creación, para poner en el ruedo la lucha entre dos fuerzas que pugnan por vencer*". Consultar "La desacralización del rito: el arte y la fiesta en la corrida de toros" [recurso de Internet: <http://www.columbia.edu/~oiu1/Lit/Bullfight.doc>].



El contenido cultural de la tauromaquia, tal como lo señala la Convención sobre la Protección de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de ésta. Por tal motivo, para poder proseguir con la reflexión del tema que nos ocupa, se impone necesario realizar un análisis de los elementos culturales de las corridas de toros, para determinar si efectivamente son arte y cultura como lo defienden los taurinos.

## **V. Tauromaquia: Arte y Cultura.**

Cabe resaltarse que la tauromaquia se ha manifestado en casi todo el mundo artístico y cultural, no sólo en nuestro país, sino en todos los países en los cuales esta actividad se ha arraigado en su gente.

Uno de los impactos más trascendentales que ha tenido la tauromaquia en la cultura ha sido en el idioma. Tan sólo en español, existen más de 800 palabras, términos y datos relacionados con la tauromaquia<sup>17</sup>.

Dentro de las máximas obras de arte del mundo de la música y específicamente de la ópera, uno de los personajes importantes de “Carmen” de Geroge Bizet es un torero y el último acto se desarrolla en la Plaza de Toros durante la corrida. En el arte cinematográfico tenemos muchísimas obras tales como “Matador” de Pedro Almodóvar, o Torero! de de Carlos Velo, que fuera la primera película mexicana nominada a un Óscar, por poner simplemente un ejemplo.

En la literatura existen un sinfín de obras inspiradas en la tauromaquia, desde los clásicos como la obra poética “Llanto por Sánchez Mejías” de Federico García Lorca, publicada en 1935, que es parte de un conjunto de cuatro elegías que Lorca compuso para su gran amigo Ignacio Sánchez Mejías, gran torero, escritor y miembro destacado de la Generación del 27, muerto de gangrena en 1934 a causa de una cornada en la plaza de Manzanares por el toro Granadino. De los clásicos también se puede mencionar a José Ortega y Gasset, quien escribió el texto “La Embestida”, a manera de epílogo para el libro de Domingo Ortega “El Arte del Toreo”, a Orson Wells, a Ernest Hemmingway, por sólo citar unos cuantos. La producción literaria taurina no ha parado y en la actualidad y en todo el mundo cada vez se publican más obras relacionadas con la fiesta taurina, que incluyen a una gama amplia de autores incluyen a los ganadores del Premio Nobel de Literatura 1989 y 2010, Mario Vargas Llosa y Camilo José Cela respectivamente.

---

<sup>17</sup> Guevara Gómezuno, Claudia Gabriela. *Compendio del Léxico Taurino en México*. Tesis profesional para obtener el título de Licenciada en Lingüística por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México, 2009. Tesis acreedora a la mención honorífica en la categoría de tesis de licenciatura del premio nacional de lingüística INAH 2010, Wigberto Jiménez Moreno.

En la pintura, Francisco Goya inmortalizó la tauromaquia en sus obras, siendo recurrentes las manifestaciones pictóricas que han incluido a muchos de los grandes pintores, incluyendo a Pablo Picasso y a Fernando Botero. En la escultura, Fernando Botero y Humberto Peraza utilizaron la fiesta brava como fuente de inspiración para muchas de sus obras, por poner un par de ejemplos.

La tauromaquia ES ARTE Y CULTURA porque cuenta con sólidos principios, bases y cánones, algunos contemplados en su propia y autónoma reglamentación, por lo lúdico, la liturgia y lo ritual de su composición, estructura y procedimientos, por su gran contenido de conceptos, historia, símbolos, faenas convertidas en grandes hazañas, lenguaje, costumbres, personajes, y tradiciones que se encuentran arraigados de siglos y que la tauromaquia ha aportado al mundo. Sobre este respecto, la Corte Constitucional Colombiana se ha manifestado en su sentencia C-1192-05:

12. ...

*Ello es así entendiendo por “arte” no sólo la “virtud, disposición o habilidad para hacer algo”<sup>18</sup>, en este caso, dejando en el escenario un conjunto de técnicas que materializan la valentía del hombre frente a la osadía del animal; sino también la manifestación de una actuación humana “mediante la cual se expresa una visión personal o desinteresada que interpreta lo real o imaginario con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”<sup>19</sup>, como sucede en el momento en que el torero a través de la lidia pone a consideración de los espectadores estampas que enaltecen atributos del hombre, como lo son, la valentía, el coraje, la paciencia y la tenacidad.*

*De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo, en el que las personas se regocijan de un arte y comparten momentos de diversión y esparcimiento. Aun cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte<sup>20</sup>.*

**13.** *Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo<sup>21</sup>, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. Esta Corporación ha dicho que mediante la cultura se expresa el*

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1192. 2005. Pág. 202.

<sup>19</sup> *Ibidem*. Pág. 202.

<sup>20</sup> En relación con lo expuesto, el Procurador General de la Nación en el concepto remitido a esta Corporación define a la tauromaquia como: “un espectáculo en donde el hombre arriesga su vida y desata pasiones en el ritual del arte y la muerte, ha formado parte de la cultura universal, siendo base importantísima de otras manifestaciones culturales como la literatura, la pintura, la escultura, la música, el cine, etc.” (Revista Credencial Historia. Bogotá - Colombia. Edición No. 62 de 1995). [Cita original de la sentencia]

<sup>21</sup> Fundamento No. 11 de esta providencia. [Cita original de la sentencia]

*“conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, [esto es], el sistema de valores que caracteriza a una colectividad”<sup>22</sup>. En ese conjunto se entienden comprendidos elementos como la lengua, las instituciones políticas, los recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres, el folclor, la mentalidad o psicología colectiva y las manifestaciones vivas de una tradición que surgen como consecuencia de los rasgos compartidos de una comunidad<sup>23</sup>.*

*En términos generales, se reconoce que los bienes culturales se dividen en dos grandes grupos, a saber: los bienes tangibles y los intangibles. Dentro de los primeros se encuentran, entre otros, la arquitectura, la orfebrería, la cerámica y el paisaje transformado por el hombre. En los segundos se agrupan las manifestaciones vivas de la tradición, el folclor, los rituales, las danzas, las costumbres, los hábitos y las fiestas populares<sup>24</sup>.*

Para concluir esta argumentación, resulta fundamental recordar al concepto de “diversidad cultural”; dicho concepto, tal como se revisó al principio del presente trabajo, se encuentra plasmado en el artículo 1° de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural y establece de manera tajante que la *“la diversidad cultural... constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida consolidada en beneficio de las generaciones futuras.”* Adicionalmente el artículo segundo de dicho instrumento convencional agrega el concepto de “pluralismo cultural”, el cual implica que no solamente hay que velar por la permanencia de la diversidad cultural, sino que los Estados deben buscar una interacción armoniosa entre grupos culturales para el desarrollo de todos:

*Artículo 2 – De la diversidad cultural al pluralismo cultural*

*En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de*

<sup>22</sup> Sentencia T-652 de 1998. M.P: Carlos Gaviria Díaz. [Cita original de la sentencia]

<sup>23</sup> De igual manera, el artículo 1° de la Ley 397 de 1997, define a la cultura como *“el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.* [Cita original de la sentencia]

<sup>24</sup> En nuestra legislación, a manera de ejemplo, el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 dispone: *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. // Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura”.* [Cita original de la sentencia]

*todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.*

Atento a lo anterior, podemos decir que a la luz de las disposiciones constitucionales y convencionales que hemos analizado hasta el momento, no sólo los elementos intrínsecos de las corridas de toros, sino también las manifestaciones que ha inspirado en el ámbito artístico, nos permite pensar que la fiesta de los toros contiene una serie de elementos que pueden considerarse artísticos y culturales. Ante esto, debemos analizar los diversos criterios para la protección del patrimonio cultural inmaterial, a efecto de determinar si las corridas de toros pueden gozar de igual protección legal y convencional.

## **VI.- Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en el régimen convencional.**

De acuerdo al análisis realizado en los apartados anteriores, podemos concluir que la fiesta de toros es sin duda una manifestación cultural, todos sus elementos han sido producto de las expresiones culturales<sup>25</sup> de los pueblos en los cuales se ha desarrollado a través de la historia, y por lo tanto cumple con todos los requisitos para ser clasificada como actividad cultural y no sólo eso, sino que por la importancia y la necesidad de conservar y proteger los elementos de la misma, en virtud de que ésta es considerada como un elemento integrante de la identidad los pueblos, necesaria para su continuidad, puede y debería ser considerada y clasificada como patrimonio inmaterial de la humanidad. La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, define en su artículo 2° al patrimonio cultural inmaterial:

### *Artículo 2: Definiciones*

*A los efectos de la presente Convención,*

*1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia,*

---

<sup>25</sup> *Idem*, artículo 4:

*Artículo 4:*

*(...)*

*3. Expresiones culturales*

*Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.*

*(...)*

*infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.*

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
  - b) artes del espectáculo;
  - c) usos sociales, rituales y actos festivos;
  - d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
  - e) técnicas artesanales tradicionales.
- (...)

Del artículo transcrito podemos desprender que la fiesta de toros es valiosa en su conjunto como una actividad cultural y hasta industria cultural, pero resulta fundamental tener en cuenta que, no solamente sus “*usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas*” se considerarán valiosas, sino también “*los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes*”.

Tal como hemos visto a lo largo del presente estudio, desde el comienzo de la corrida de toros se dan elementos que la revisten de carácter artístico. De las manifestaciones más importantes está el llamado “traje de luces” que adorna estéticamente la corrida. Es usado con diferentes accesorios, de acuerdo con la importancia y la solemnidad de la ocasión. El vestirse para torear constituye por sí mismo un ceremonioso ritual, especialmente en el caso del matador. El diestro es asistido por el mozo de espadas, el cual le ayuda a colocarse la montera, las morillas, el corbatín, el chaleco, la chaquetilla con los alamares bordados, la taleguilla con la banda bordada y rematada con los machos, las medias, las zapatillas adornadas con los lazos y el capote.

Tanto el ritual de la postura del traje de luces como el arte de confección del mismo, en donde la tradición del sastre taurino se ha transmitido hasta la fecha de generación en generación, no distan mucho de algunas tradiciones y técnicas artesanales que ya están inscritas en la lista del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, tales como la técnica popular del bordado de la comunidad tradicional matyó<sup>26</sup> de Hungría o los ritos y artesanías vinculados a la tradición del traje

---

<sup>26</sup> El arte popular de la comunidad matyó –de confesión católica romana– se ha desarrollado en la ciudad de Mezökövesd, situada al noroeste de Hungría, y en su comarca circundante. Este arte se caracteriza por los motivos florales utilizados en el bordado de punto plano y la decoración de objetos. Los bordados de los matyó ornamentan la indumentaria tradicional que la población local luce en las celebraciones y los espectáculos de danzas y cantos populares. Los motivos florales han desempeñado un papel esencial en el fortalecimiento de la autoestima y la identidad de la comunidad matyó y, además de utilizarse para el bordado, se emplean también en la decoración

nupcial de Tlemecén<sup>27</sup> en Argelia, las cuales son conocimientos y técnicas inherentes a una actividad que es considerada patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

Dentro de las *artes de espectáculo* que revisten la fiesta taurina tenemos a la Banda de Música que adorna la corrida con el tradicional pasodoble taurino. La participación de la Banda y los pasodobles elegidos dentro de las corridas varían según el país y la Plaza en cuestión, en el caso de México, en la Monumental Plaza México, por ejemplo, se inicia la corrida con “Cielo Andaluz”. El Pasodoble<sup>28</sup>, es una marcha española en compás de 2/4 y tempo *allegro moderato*, frecuentemente en tono menor, utilizada indistintamente para desfiles militares y espectáculos taurinos. En la década de 1920 se popularizó como baile y muchos de ellos tenían letra, a partir de entonces ha ido evolucionando según el país y región donde se interpreten.

---

de interiores, la moda y la arquitectura. En 1991, los miembros de la comunidad fundaron la Asociación de Arte Popular Matyó para transmitir las técnicas de bordado y organizar numerosos eventos y espectáculos culturales. En el Círculo de Bordado Borsóka de esa asociación, todo el mundo puede aprender con artesanos consumados el arte, las técnicas y los motivos del bordado. En el Conjunto de Baile Folclórico los bailarines llevan trajes tradicionales finamente bordados, contribuyendo así a la perdurabilidad de este arte popular. La popularidad de los bordados matyó a nivel nacional ha generado una fuente de ingresos complementaria para las bordadoras, que les permite comprar los tejidos y accesorios de calidad fina necesarios para la confección de trajes elegantes. Ejecutada colectivamente en la mayoría de los casos, la práctica del bordado fortalece las relaciones entre las personas y la cohesión de la comunidad, al mismo tiempo que propicia las expresiones artísticas individuales. [Recurso de Internet: <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00011&RL=00633>]

<sup>27</sup> Las ceremonias nupciales de la región de Tlemecén, situada en el noroeste de Argelia, dan comienzo en casa de los padres de la novia, donde ésta, rodeada por sus amigas y por sus parientas casadas ya engalanadas para la boda, se viste con un traje de seda dorada tejido a la usanza tradicional. La novia también se hace pintar con alheña dibujos simbólicos en las manos y recurre a la ayuda de una anciana para ponerse un caftán de terciopelo bordado, adornarse con joyas y tocarse con una cofia cónica. Los órganos vitales y de reproducción de la novia se cubren con hileras de barruecos para protegerlos contra los espíritus malignos. Al dejar la casa de sus padres, la novia se cubre con un velo de seda dorado. Durante la fiesta nupcial, una mujer casada, parienta allegada de la novia, dibuja círculos rojos y plateados en las mejillas y el labio inferior de ésta para purificarla y protegerla. Una vez que se ha protegido con el caftán, las joyas y esos maquillajes, la novia se quita el velo, dispuesta ya a casarse. A las niñas de Tlemecén se las inicia desde su más tierna infancia a esta tradición nupcial, y las técnicas artesanales necesarias para la confección del valioso traje se transmiten de generación en generación. Este rito nupcial es simbólico de la alianza entre las familias y de la continuidad entre las generaciones, y las actividades artesanales vinculadas a él desempeñan un importante papel en la perpetuación de la creatividad e identidad de la comunidad de Tlemecé. [Recurso de Internet <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00011&RL=00668>]

<sup>28</sup> Suele constar de un primer periodo, a modo de introducción, sobre el acorde de dominante, al que sigue la sección más importante, en la tonalidad principal. A ésta sucede una segunda parte, que podría considerarse como el tradicional trío de las marchas, siempre en tonalidad mayor. Su preparación en la dominante y modo menor está muy relacionada con el modo frigio típico del cante andaluz, con melodía frecuentemente aflamencada. Algunas veces emplean el compás de 6/8, típico de otras marchas del siglo XIX, como la "quickmarch" anglosajona. [Recurso de Internet <http://www.ganaderoslidia.com/webroot/myjukebox.html>]

De lo anterior podemos concluir que en su conjunto, la Banda de Música y el Pasodoble no distan mucho de otras prácticas culturales que ya figuran en la lista del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad de la UNESCO como la Bigwala que es el conjunto danza y música de trompas de calabaza del Reino de Busoga en Uganda, o incluso el Mariachi<sup>29</sup>, o la Pirekua, canto tradicional de los p'urhépechas<sup>30</sup>, ambos mexicanos.

Otra práctica cultural perteneciente a la corrida de toros es el arte del Rejoneo, modalidad de las corridas de toros ejecutada por un torero llamado rejoneador que monta un caballo domado y lidia al toro. La estructura es idéntica a las corridas a pie, sin embargo la base de esta forma de torear es el caballo. El entrenamiento de los caballos resulta en sí un arte, ya que para lograr que el caballo esquive las acometidas del toro de manera eficaz y elegante, el animal debe acatar exactamente las órdenes de su jinete. El entrenamiento de los

---

<sup>29</sup> El mariachi es una música tradicional y un elemento fundamental de la cultura del pueblo mexicano. Los mariachis tradicionales cuentan con dos o más músicos vestidos con indumentaria regional, inspirada en el traje de charro, que interpretan un amplio repertorio de canciones acompañándose con instrumentos de cuerda. Las orquestas que interpretan la música mariachi “moderna” cuentan con trompetas, violines, vihuelas y guitarrones, y suelen estar compuestas por cuatro o más músicos. El vasto repertorio de los mariachis abarca canciones de las diferentes regiones de México, jarabes, minués, polkas, valonas, chotis, valeses, serenatas, corridos (baladas típicamente mexicanas que relatan combates, hazañas e historias de amor) y canciones tradicionales de la vida rural. La música mariachi moderna ha adoptado otros géneros musicales como la ranchera, el bolero ranchero, e incluso la cumbia colombiana. Las letras de las canciones de los mariachis hablan del amor a la tierra, la ciudad donde se vive, el país natal, la religión, la naturaleza, las mujeres mexicanas y la pujanza del país. El aprendizaje de oído es el principal medio de transmisión de la música mariachi tradicional y las competencias técnicas se transmiten de padres a hijos, y también por intermedio de los espectáculos organizados con motivo de festividades, ya sean religiosas o civiles. La música mariachi transmite valores que fomentan el respeto del patrimonio natural de las regiones mexicanas y de la historia local, tanto en español como en las diversas. [Recurso de Internet <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00011&RL=00575>]

<sup>30</sup> La pirekua es un canto tradicional de las comunidades indígenas p'urhépechas del Estado de Michoacán (México) interpretado por hombres y mujeres. La diversidad de sus estilos resulta de la mezcla de influencias africanas, europeas y amerindias, y se han observado variaciones regionales en 30 de las 165 comunidades p'urhépechas existentes. La pirekua, que se canta por regla general con un ritmo lento, puede presentar también estilos no vocales utilizando ritmos diversos como los sones (3/8) y los abajeños (6/8). La pirekua se puede cantar en solo, en dúo o en trío, y también puede ir acompañada por coros, orquestas de cuerda y conjuntos musicales de instrumentos de cuerda y viento a la vez. Los cantantes e intérpretes de la pirekua, denominados piréiechas, son reputados por su creatividad y sus interpretaciones de canciones antiguas. La letra de las canciones, en la que se recurre con mucha frecuencia al uso de símbolos, abarca una amplia gama de temas: desde los acontecimientos históricos hasta la religión, pasando por las ideas sociales y políticas, el amor y los noviazgos. La pirekua es un instrumento efectivo de diálogo entre las familias y las comunidades p'urhépechas que la practican, y contribuye al establecimiento y estrechamiento de vínculos entre ellas. Los piréiechas cumplen también una función de mediadores sociales, al utilizar las canciones para expresar sentimientos y comunicar acontecimientos importantes a las comunidades p'urhépechas. La pirekua se ha venido transmitiendo tradicionalmente por vía oral, de generación en generación, y no sólo es una expresión cultural que se mantiene viva actualmente, sino que también constituye un signo distintivo de identidad y un medio de comunicación para más cien mil p'urhépechas. [Recurso de Internet <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00011&RL=00398>]

caballos de rejoneo es un largo y paciente proceso que ocurre entre el rejoneador y sus diferentes caballos, los cuales aprenden a confiar ciegamente en las órdenes de su entrenador.

Se puede apreciar, que todos los elementos del rejoneo no se diferencian mucho de la popular Equitación Tradicional Francesa<sup>31</sup> inscrita en 2011 como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad ante la UNESCO.

Un elemento fundamental de la fiesta taurina son las Plazas de Toros. El artículo 2° de la Convención señala que la calidad de patrimonio cultural inmaterial se extiende, entre otros, al *espacio cultural inmaterial* en donde se desarrollan, en virtud de que estos espacios son inherentes a la actividad cultural considerada como patrimonio inmaterial. En el caso que nos ocupa, el *espacio material* en el cual se llevan a cabo las fiestas taurinas son las llamadas plazas de toros o cosos.

Vale la pena mencionar que los cosos no solamente adquieren un reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial accesorio, tal como se señaló en el párrafo anterior. En sí mismas, muchas de las plazas de toros pudieran ser consideradas patrimonio cultural –no inmaterial- de la humanidad, pues simplemente como obras arquitectónicas, encajan perfectamente en la definición establecida por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural:

*Artículo 1*

*A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":*

***- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor***

---

<sup>31</sup> La equitación tradicional francesa es un arte de cabalgar que se caracteriza por la puesta de relieve de las relaciones armoniosas entre el hombre y el caballo. Los principios y procedimientos fundamentales del amaestramiento del caballo se guían por el ánimo de no recurrir a la violencia con él y no obligarlo, combinando las exigencias del caballero con el respeto del cuerpo y el temperamento del animal. El conocimiento de la anatomía, fisiología y psicología del animal, así como el del cuerpo y las emociones del ser humano, se complementan con la inculcación al caballero de una mentalidad guiada por la adquisición de competencias técnicas y el respeto al caballo. La fluidez de movimientos y la flexibilidad de las articulaciones garantizan la colaboración del animal en los ejercicios, sin recurrir a coerciones. Aunque la equitación tradicional francesa se practica en Francia y en otras partes del mundo, el equipo de caballeros más conocido es el que forma el "Cuadro Negro" de la ciudad de Saumur, donde tiene su sede la Escuela Nacional de Equitación. El denominador común de este equipo es el deseo de establecer una relación estrecha con el caballo, basada en el respeto mutuo y encaminada a conseguir "la delicadeza". La cooperación entre las generaciones de caballeros es sólida, imbuida de respeto por los más veteranos y dinamizada por el entusiasmo de los más jóvenes. La región de Saumur es un vivero de maestros de equitación, ganaderos, artesanos (guarnicioneros, zapateros y herreros) y servicios veterinarios. Las frecuentes exhibiciones y galas del "Cuadro Negro" de Saumur contribuyen a mantener la notoriedad de la equitación tradicional francesa. [Recurso de Internet <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00011&RL=00440>]



***universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,***

- *los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,*
- *los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.*

En México contamos con 42 plazas principales de toros alrededor de todo el territorio nacional. Sin embargo resulta necesario hacer referencia a la Monumental Plaza de Toros México, que aunque no es la más antigua, no solamente es la más grande del mundo por su aforo que puede llegar a ser de 45,000 a 48,000 personas y dimensiones<sup>32</sup>, sino que su diseño y arquitectura la hacen una estructura única en su tipo. Es una colosal obra monolítica de concreto premezclado y tiene un hundimiento de 20 metros a nivel del suelo, la cual tiene en su punto más bajo el ruedo. La Monumental Plaza México cuenta con una historia tradicional enorme, por haber sido el recinto en donde se han realizado muchas de las más grandes hazañas taurinas en nuestro país y en el mundo.

No cabe duda que la fiesta de toros cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 2, inciso 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, previamente transcrito, el cual señala que serán patrimonio cultural inmaterial los siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) artes del espectáculo;*
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;*
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;*
- e) técnicas artesanales tradicionales.*

Es importante remarcar que la tauromaquia no solamente encuadra en uno solo de los incisos, sino en los incisos a), b), c) y d).

Reafirmando lo dicho, se debe poner atención a la definición que dio la delegación mexicana en el marco de la Conferencia mundial sobre las políticas culturales, celebrada en la Ciudad de México en julio y agosto de 1982, al patrimonio cultural de un pueblo:

*El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que*

---

<sup>32</sup> La Monumental Plaza de Toros México tiene una Superficie de 1452 m<sup>2</sup>, un diámetro del ruedo de 43.0 m, la altura desde el ruedo es de 35.9 m y el hundimiento del ruedo a nivel del suelo: 20.0 m. [Recurso de Internet: <http://www.lamexico.com>]

*expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.*

Atendiendo con exactitud a los elementos contenidos en la referida definición, se puede notar que la fiesta taurina encaja perfectamente, ya que la tauromaquia, contemplando cada uno de sus elementos, además de implicar una serie de valores, que cubren desde las técnicas y reglas que ha de emplear el torero, se ha manifestado en la literatura, obras de arte y expresiones culturales artísticas, dando muestras de que en definitiva la tauromaquia es una manifestación del “alma popular” del pueblo mexicano y por lo tanto merece recibir la calidad de patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, según los estándares convencionales citados en el presente apartado.

## **VII.- La Tauromaquia en México como Patrimonio Cultural Inmaterial.**

La fiesta taurina, nació en Europa, florece en España y se asienta en América, incluyendo México. Este trayecto contribuyó a que la fiesta taurina represente uno de los mayores exponentes de la diversidad cultural que existen hoy en día en nuestro país. La originalidad de la fiesta y la pluralidad de identidades de las sociedades que participaron en su creación, han hecho de la tauromaquia una fuente de innovación y de creatividad y por lo tanto debe ser reconocida y consolidada como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, de tal manera que las generaciones futuras puedan gozar de su herencia cultural tal como se detalló en el apartado anterior. Así lo ha reconocido recientemente España al declarar por vía del Senado, a la fiesta de los toros como patrimonio cultural español cuando a principios de noviembre de 2013, se aprobó la Ley para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural.

En México, el valor cultural de la fiesta taurina ha sido reconocido en diversas entidades federativas, tales como Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala y más recientemente en Baja California y Zacatecas. Al respecto, las declaratorias han sido en el sentido siguiente:

El 10 de noviembre de 2011, el pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo legislativo que solicitó a la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, se declarara a la tauromaquia, así como a las plazas “Rodolfo Gaona” localizada en el municipio de Cañadas de Obregón y la plaza “Centenario” localizada en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, como patrimonio cultural Intangible del Estado de Jalisco.

En Aguascalientes, el 17 de octubre de 2011, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se declara a la Fiesta de Toros patrimonio cultural inmaterial del Estado de Aguascalientes, en el cual se declara de interés público la salvaguardia de la tauromaquia. Así mismo, dicho decreto, en su artículo 5°, pide a la Legislatura del Estado promover ante el Congreso de la Unión o ante

el Ejecutivo Federal la “inscripción en las listas nacional e internacional del patrimonio cultural inmaterial a la Fiesta de Toros”.

El 15 de abril de 2012 se aprobó en el Congreso del Estado de Tlaxcala, la iniciativa para declarar la fiesta de toros patrimonio cultural inmaterial del Estado. Dicha iniciativa destaca que en Tlaxcala existen alrededor de 37 ganaderías, y la misma fue motivada por el “II Coloquio Internacional de la Fiesta de Toros” que tuvo verificativo en la ciudad de Tlaxcala del 17 al 19 de enero de 2012.

En Hidalgo, se publicó el 27 de agosto de 2012 en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto Gubernamental mediante el cual se declara a la Fiesta de Toros como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Hidalgo, por formar parte esencial dentro de las expresiones culturales que preservan las celebraciones, tradiciones y costumbres del pueblo hidalguense.

Por su parte, el Estado de Querétaro también aprobó el 14 de diciembre de 2012 el Decreto por el que se declara a la Fiesta de Toros Patrimonio Cultural Inmaterial de dicha Entidad Federativa, además de instituir el tercer fin de semana del mes de mayo para la celebración de un festival taurino en Querétaro, que conmemore la tradición.

En Guanajuato se publicó el 14 de mayo de 2013 en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto Gubernativo Número 29, el cual declara a la Fiesta Charra y a la Fiesta de Toros patrimonio cultural intangible del Estado de Guanajuato, así como de interés público su salvaguarda.

El 18 de junio de 2013, el Consejo Estatal del Patrimonio Cultural de Baja California, aprobó por mayoría que la tauromaquia, fiesta brava y corridas de toros, se declarará Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Baja California.

Por último, el 26 de junio de 2013, el Congreso del Estado de Zacatecas, aprobó el dictamen de la Comisión de cultura, respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se solicitó se declarara a la fiesta de toros en el Estado como patrimonio cultural inmaterial.

Adicionalmente, resulta importante señalar que en los Estados de Michoacán y San Luis Potosí existen importantes y avanzadas iniciativas para convertir a la Tauromaquia en patrimonio cultural de tales Entidades Federativas.

Por todo lo anterior, hay que decir que la tauromaquia y las corridas de toros, pueden válidamente ser considerados como patrimonio cultural inmaterial del pueblo de México.

**VIII.- Reflexiones en el derecho comparado sobre limitaciones constitucionales a la tauromaquia como manifestación cultural.**

Tal como lo observamos en el apartado III, el derecho a la cultura no es absoluto y puede ser limitado de manera justificada, proporcional y razonable en el caso de que colisione con otro derecho, ajustándose siempre a los criterios establecidos en el tratado internacional o la norma constitucional que lo consagra. Es decir, la colisión de derechos debe resolverse sobre la base de un análisis de ponderación y proporcionalidad como ya se analizó.

Dicho lo anterior, ante la presencia de un derecho cultural en el ofrecimiento de un espectáculo taurino, cualquier limitación impuesta por Estado, es susceptible de ser declarada como desproporcional en el caso de que carezca de las características de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, y el beneficio que busque la medida estatal que limite a la Fiesta, debe justificar dicha limitación teniendo en cuenta que es un derecho y una tradición, tutelados constitucional y convencionalmente.

Incluso en los casos en los que las corridas de toros sean patrimonio cultural inmaterial, no pueden considerarse derechos absolutos, sino que están de cualquier forma en colisión con otros derechos. Los casos de colisión que se han suscitado en los tribunales de diversos países en el mundo, incluyen principalmente conflicto con derechos como el interés superior del menor por exposición a violencia y el tema del maltrato animal tanto desde la perspectiva del posible reconocimiento de derechos a los animales, como de la práctica de actividades humanas que pudieran comprometer la dignidad misma del ser humano.

En relación con esta problemática, todavía no ha habido algún pronunciamiento importante de nuestros altos tribunales, razón por la cual se vuelve imperativo voltear hacia las experiencias jurisdiccionales comparadas, a efecto de poder realizar una reflexión sobre el impacto de esta problemática en nuestro país.

En las Cortes de diversos países se han abordado dichas colisiones, lo cual ha dado paso a intensas discusiones sobre la proporcionalidad de las medidas limitadoras de la fiesta de toros. De dichos casos destacan principalmente los casos de Colombia y Francia.

Sobre este punto, hay que mencionar que tanto en Colombia, como en Francia, sus máximos tribunales ya se han pronunciado sobre la proporcionalidad (o más bien desproporcionalidad) de las medidas tendientes a afectar a la tradición cultural taurina. Así, por ejemplo, debemos rescatar la sentencia número C-1192 de 2005 de la Corte Constitucional Colombiana, en donde prevaleció la Cultura y la tradición cultural taurina sobre restricciones a la fiesta de los toros, incluyendo restricciones de ingreso por edad. El máximo tribunal Colombiano resolvió lo siguiente:

**14.** *A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la*

*tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador. "*

*Independientemente de que se comparta o no esa calificación y de la percepción que cada persona tenga de las actividades propias de los comentados espectáculos, se está ante una situación objetiva que indica contenidos o expresiones compatibles con los comentados derechos de los niños, o en la cual no hay lugar a actuaciones o comportamientos atentatorios de los mismos, "pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le de a una persona un trato incompatible con su dignidad humana", según palabras de la Corte Constitucional en la sentencia citada, amén de que no en todas las clases de dicho espectáculo hay sacrificio del astado; o a actividades contrarias a la moral, a las buenas costumbres o a la salud física y mental de los asistentes, salvo el riesgo físico que corren los partícipes o intervinientes directos en el espectáculo, que no es mayor al de otras actividades humanas de riesgo, tales como conducir, o la mayoría de los deportes.*

...

**17.** *En conclusión, la tauromaquia puede ser reconocida por el legislador como una expresión artística del ser humano, razón por la cual, la Corte encuentra que la acusación impetrada no está llamada a prosperar, y por ello, en la parte resolutive de esta providencia, declarará la constitucionalidad de la expresión: "Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano", por los cargos analizados. No sin antes dejar en claro que si bien en la actualidad la tauromaquia representa una manifestación cultural propia de nuestro patrimonio intangible, en un futuro, si dicha circunstancia cambia, el legislador puede optar por una regulación distinta, inclusive negándole al citado espectáculo su condición de expresión artística y cultural del Estado y de quienes la practican.*

En este sentido, habría que señalar que ni siquiera una disposición oficial que, invocando el interés superior del menor, impidiera la entrada de menores de edad estaría justificada ni sería proporcional ya que atentarían contra la tauromaquia como tradición cultural, es decir, restringiría el derecho a la manifestación cultural con tal de buscar aniquilar a la fiesta de los toros y privarle de su condición de manifestación de arte y cultura de nuestro pueblo, al pretender impedir que niños menores acudan a las celebraciones taurinas<sup>33</sup>. Al respecto,

---

<sup>33</sup> Esta reflexión iría incluso a tono con lo dispuesto por la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la que establece en su párrafo 26, lo siguiente:

"26. Cabe a los niños un papel fundamental porque son quienes portan y transmiten los valores culturales de generación en generación. Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas necesarias para estimular y desarrollar todo el potencial que ofrecen los niños en el ámbito de la vida cultural, teniendo debidamente en cuenta los derechos y las obligaciones de sus padres y tutores, y, en particular, las obligaciones que les imponen el Pacto y otros instrumentos de derechos humanos con respecto al derecho a la educación y a los fines de esta. Los Estados deben recordar que el objetivo fundamental del desarrollo educacional es la transmisión y el enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes sobre los que el individuo y la

sirve de referencia lo establecido por la Corte Colombiana en la sentencia C-1192 que se comenta:

**26.** *La disposición acusada establece precisamente una medida de protección a favor de los niños menores de diez (10) años de edad, consistente en la imposibilidad de asistir a un espectáculo taurino, cuando no se está acompañado de un adulto. En opinión de la accionante, dicha disposición desconoce el artículo 44 del Texto Superior, puesto que en la práctica taurina se presentan acciones violentas, que pueden generar hacia el futuro graves consecuencias de orden psicológico en los menores de edad.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, para esta Corporación el cargo no está llamado a prosperar, pues la citada disposición en lugar de desconocer el artículo 44 Superior, pretende garantizar los derechos fundamentales de los niños a la cultura, recreación y educación, en los términos que a continuación se exponen:*

*(i) En primer lugar, en cuanto a la cultura porque al constituir la práctica taurina una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo (C.P. arts. 7° y 8°), le permite al menor experimentar vivencias que lo enriquecen personalmente, por ejemplo, al identificar virtudes humanas como la valentía y la fortaleza. De acuerdo con la Constitución Política el acceso a la cultura se convierte en uno de los derechos fundamentales de los niños, en los términos previstos en el artículo 44 Superior, conforme al cual: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...), el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)”<sup>34</sup>.*

*Del mismo modo, este reconocimiento de la cultura como derecho fundamental de los niños se establece en los artículos 29-1 y 31-2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando, en el primero de ellos, se señala que: “**Artículo 29. - 1.** Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: (...) c.) Inculcar al niño respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya”<sup>35</sup>; mientras que, en el artículo 31-2, se expresa: “**2.** Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.*

---

sociedad asientan su identidad y valía. Así pues, la educación debe ser apropiada desde el punto de vista cultural, incluir la enseñanza de los derechos humanos y permitir que los niños desarrollen su personalidad e identidad cultural y que aprendan y entiendan los valores y las prácticas culturales de las comunidades a que pertenecen, así como los de otras comunidades y sociedades.”

<sup>34</sup> Subrayado por fuera del texto original. [Cita original de la sentencia]

<sup>35</sup> Subrayado por fuera del texto original. [Cita original de la sentencia]

(ii) En segundo término, esta Corporación en sentencia C-005 de 1993<sup>36</sup>, reconoció a la recreación como un derecho fundamental de los niños, y dispuso a su vez que todas las actividades que surgen como creación del hombre, destinadas a estimular el agrado y la satisfacción por las cosas que él hace y además por el mundo que lo rodea, deben ser garantizadas por el Estado, no sólo en cuanto a la posibilidad de acceder a las mismas, sino principalmente frente al hecho de poder disfrutarlas. La Corte definió al citado derecho fundamental, en los siguientes términos:

*“[La] recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias. (...) La recreación es una actividad inherente al ser humano y necesaria tanto para su desarrollo individual y social como para su evolución. Consiste, en un sentido etimológico, en volver a crear”<sup>37</sup>.*

*La tauromaquia al representar también un espectáculo cultural, en el que la persona puede disfrutar del arte y compartir en comunidad momentos de diversión, esparcimiento y entretenimiento, se convierte en una de las expresiones del derecho fundamental a la recreación de los niños como “actividad inherente al ser humano”<sup>38</sup>, que debe ser objeto de protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 Superior -previamente citado-, y lo dispuesto en el artículo 31-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”.*

(iii) Finalmente, como lo ha reconocido esta Corporación, mediante el derecho fundamental a la educación se busca el acceso al conocimiento y a los demás bienes y valores de la cultura, como actos inherentes a la naturaleza proyectiva de ser humano (C.P. art. 67)<sup>39</sup>. Así las cosas, al representar los espectáculos taurinos de acuerdo con la calificación realizada por el legislador, una manifestación de nuestra riqueza y diversidad cultural, como bien intangible que simboliza una de las múltiples tradiciones histórico-culturales de la Nación, debe preservarse la posibilidad de que los niños puedan aprender, conocer y juzgar dicho arte, para que sean ellos mismos quienes opten o no por su práctica.

*Vale la pena resaltar la Observación General No. 01 del Comité sobre los Derechos del Niño, a propósito de los fines de la educación:*

<sup>36</sup> M.P. Ciro Angarita Barón. [Cita original de la sentencia]

<sup>37</sup> Subrayado por fuera del texto original. [Cita original de la sentencia]

<sup>38</sup> *Ibidem*. [Cita original de la sentencia]

<sup>39</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-002 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón) y T-295 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). [Cita original de la sentencia]

*“La educación no se puede limitar a una mera alfabetización o transmisión de conocimientos. La educación debe preparar al menor, por ejemplo, para que aprenda a tomar decisiones adecuadas y ponderadas”.*

**La tauromaquia como ocurre con la mayoría de las principales manifestaciones de la cultura, supone la herencia familiar y colectiva en su conocimiento, disfrute y conservación. Prohibir que los niños acudan con sus padres a un espectáculo taurino, significa en la práctica adoptar una medida tendiente a hacer desaparecer dicho espectáculo y negar su característica de tradición cultural de la Nación. No son los preceptos morales, ni las creencias religiosas de un grupo humano de la sociedad, por más respetables que ellas sean, los llamados a ponerle fin a un símbolo histórico-cultural de un pueblo, es la misma población que se entiende por ella representada la encargada con el tiempo de suprimirla, si así ella lo juzga pertinente.**

De la transcripción anterior, podemos señalar que la Corte Constitucional Colombiana, haciendo un análisis de ponderación entre el derecho a la cultura y el derecho de libertad de padres e infantes para acudir a espectáculos taurinos, decidió tutelar la fiesta de los toros como una manifestación cultural arraigada en el sentido de su texto constitucional. De igual manera, el tema del maltrato al animal ha sucumbido en el análisis ponderado frente a la tradición y a la cultura, en un país en el que dicha tradición taurina ha sido históricamente comprobable, continua e ininterrumpida.

Por su parte, si tomamos en consideración lo resuelto por el Consejo Constitucional francés, podemos percatarnos una vez más, que el aspecto cultural y tradicional de la fiesta de los toros, fueron suficientes para impedir la aplicación de restricciones a la misma. En este sentido, en sentencia dictada el pasado 20 de septiembre de 2012<sup>40</sup>, el Consejo Constitucional francés, al analizar la constitucionalidad de la excepción de maltrato animal establecido en el Código Penal en cuanto a corridas de toros y peleas de gallos, en aquellas partes del territorio francés en que pudiera comprobarse la existencia de una tradición ininterrumpida, en su considerando quinto, estableció:

*5. Considerando que el párrafo primero del artículo 521-1 del Código Penal castiga principalmente los maltratos graves y los actos de crueldad hacia un animal doméstico o tenido en cautiverio; que la primera frase del párrafo séptimo de este artículo excluye la aplicación de estas disposiciones a las corridas de toros; que esta exoneración está limitada a los casos en los que una tradición local ininterrumpida puede ser invocada; que procediendo a una exoneración restringida de la responsabilidad penal, el legislador a entendido que las disposiciones del párrafo primero del artículo 521-1 del Código Penal no puedan llevar a cuestionar ciertas prácticas tradicionales que no afectan ningún derecho constitucionalmente garantizado; que la responsabilidad penal instaurada por las disposiciones cuestionadas no es*

<sup>40</sup> Sentencia del Consejo Constitucional Francés de 20 de septiembre de 2012, publicada el 21 del mismo mes y año.



*aplicable más que en aquellas partes del territorio nacional en donde la existencia de una tal tradición ininterrumpida está establecida y sólo para los actos que se relacionan con esta tradición; que, en seguida, la diferencia de trato instaurada por el legislador entre acontecimientos de misma naturaleza realizados en zonas geográficas distintas está en relación directa con el objeto de la ley que la establece; que de cualquier forma, si le corresponde a las jurisdicciones competentes apreciar las situaciones de hecho que correspondan a la tradición local ininterrumpida, esta noción, que no reviste un carácter equívoco, es lo suficientemente precisa como para garantizar el riesgo de determinaciones arbitrarias;*

...

**DECIDE:**

*Artículo 1ro.- La primera frase del párrafo séptimo del artículo 521-1 del Código Penal es conforme a la Constitución. ...*

Como podemos ver de la sentencia en cuestión, el Consejo Constitucional Francés, en un análisis de ponderación, consideró que es proporcional considerar que no hay maltrato animal en aquellos casos en que éste derive de alguna práctica cultural –como lo pueden ser las corridas de toros o las peleas de gallos– en aquellas regiones en las que se pueda acreditar que ha prevalecido históricamente una tradición cultural ininterrumpida. Así, el Consejo Constitucional Francés, consideró apto en un análisis de ponderación la necesidad de hacer prevalecer la fiesta de los toros en aquellos lugares en donde se ha venido practicando, mientras que mantiene la norma que prohíbe el maltrato animal en aquellas regiones en donde no exista una tradición taurina o de peleas de gallos.

Así, podemos decir que de momento, y en tanto el Tribunal Constitucional Español se pronuncia en relación con la prohibición de las corridas de toros en Cataluña, los casos colombiano y francés han demostrado un importante esfuerzo de ponderación de derechos en coalición dentro de un sistema interdependiente e indivisible, en donde lejos de prevalecer el gusto de la mayoría o de la minoría, se ha buscado poner en la balanza derechos que no son absolutos y que cuando entran en coalición deben ceder parcialmente a efecto de garantizar el mayor grado de eficacia entre ambos. Hasta ahora, la tendencia ha sido en el sentido de hacer prevalecer la fiesta de los toros como una tradición cultural, pero nada impide que en un futuro, como lo ha sentenciado el Tribunal Constitucional Colombiano, si la fiesta de los toros deja de seguir siendo una manifestación cultural del pueblo, no pueda llegar a justificarse un cambio o al menos un ajuste en su criterio.

## **IX. Conclusión**

La fiesta de toros, o tauromaquia es sin duda una manifestación de la cultura tanto mexicana como de los países que la practican. Lo demuestra el hecho de que es un elemento que conforma la identidad de la cultura mexicana, y forma parte de una de las tantas tradiciones que componen la diversidad cultural de nuestro país.

Tal como se puede apreciar de los diversos instrumentos internacionales citados en la presente investigación, la tendencia internacional respecto de los derechos culturales ha sido la política de respeto, tolerancia y pluralidad. Esto ha sido recogido también por nuestro texto constitucional, al partir de la base que el sistema de derechos humanos es indivisible e interdependiente, situación que excluye por regla general la existencia de derechos absolutos y obliga a ponderar y a determinar la proporcionalidad de los conflictos entre derechos y de las limitaciones a los mismos.

Lo anterior quiere decir que la solución a los conflictos entre diversos puntos de vista del mundo e ideologías de culturas, manifestadas a través de sus expresiones culturales, tienen solución. La solución, en un contexto democrático como aquel en que vivimos actualmente es sin duda el pluralismo cultural dentro de criterios de proporcionalidad; este pluralismo constitucional es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida e identidad de los pueblos del mundo.

La diversidad cultural dentro de un sistema de ponderación y de proporcionalidad en el goce y ejercicio de los derechos, es un elemento indispensable del Estado Constitucional y Democrático de Derecho que no permite la imposición de puntos de vista basados en creencias populares o impopulares, sino que obliga a una discusión robusta, libre y desinhibida dentro de parámetros objetivos y razonables.

El debate sobre temas como la tauromaquia y su permanencia o abolición, se han centrado en discursos cargados de sentimientos a favor o en contra, pero rara vez se han construido en un análisis objetivo que parta de bases constitucionales y convencionales sólidas y de un análisis de ponderación entre los distintos derechos que puedan estar en juego, y sin sobredimensionar derechos interdependientes e indivisibles como si fueran absolutos.

La fiesta de los toros, como se ha visto, tiene un fundamento sólido en el derecho a la cultura que ha sido reconocido como fundamental por nuestro ordenamiento constitucional y por los tratados de los que México es parte. Por tal motivo, la discusión sobre la tauromaquia, debe realizarse a la luz de elementos objetivos y razonables que permitan la delimitación de su permanencia sobre bases de proporcionalidad, y no simplemente de gustos o creencias sobre la conveniencia o no de que sigan celebrándose espectáculos taurinos en aquellos lugares en los que ha prevalecido la tradición taurina de manera ininterrumpida.

A la luz de todos estos elementos, y a reserva de que pudiera llegar a discutirse otras posibles limitaciones a la fiesta de los toros, nos parece que cualquier discusión sobre este tema debe hacerse a la luz de criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en donde lejos de nuclearizar las posturas, se busque una alternativa objetiva que respete la interdependencia e indivisibilidad del sistema de derechos humanos tutelado constitucional y convencionalmente.